

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., **22 NOV 2012**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ en calidad de apoderado del capitán y del administrador de la motonave "DANI", de bandera colombiana, con matrícula MC-01-0457, en contra de la Resolución No. 049 del 31 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 001 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO-ASJUROP del 05 de octubre de 2009, presentada por el Teniente de Corbeta, MICHAEL ALBARRACÍN FONSECA, Oficial Operativo EGUB, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura que al inspeccionar la motonave "DANI", el capitán de la misma se encontraba haciendo aprovisionamiento de combustible con pasajeros a bordo y sin inspector que vigilara la operación, poniendo en peligro la vida de éstos, además de ser reincidente, pues ya se le había hecho llamado de atención.
2. El 21 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto mediante Resolución No. 049 del 31 de marzo de 2010, declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante al señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, capitán de la motonave "DANI" y lo sancionó en forma solidaria con la señora MARLENE MORENO GÓNGORA y el señor MANUEL PORTOCARRERO MICOLTA, propietaria y administrador, respectivamente, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 08 de abril de 2010, el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a esto, el Capitán de Puerto de Buenaventura el 31 de mayo de 2010 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para adelantar la investigación

administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes diligencias y material probatorio, en listadas en los folios 28 y 29 del expediente.

DECISIÓN

El 31 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante Resolución No. 049 declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante al señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, capitán de la motonave "DANI" y lo sancionó en forma solidaria con la señora MARLENE MORENO GÓNGORA y el señor MANUEL PORTOCARRERO MICOLTA, propietaria y administrador, respectivamente al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso interpuesto por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. No hay tipo que prohíba la conducta presuntamente llevada a cabo por el señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, es decir que se está contrariando el principio de legalidad, el cual establece que *"no habrá delito sin ley que lo determine ni podrá haber sanción sin ley que la estipule"*.
2. El Capitán de Puerto de Buenaventura incurrió en error de interpretación al considerar la responsabilidad civil de los artículos 1477 y 1478 del Código de Comercio, concernientes al armador, en una responsabilidad penal.
3. El acta de protesta No. 001 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO-ASJUROP del 05 de octubre de 2009, presentada por el Teniente de Corbeta MICHAEL ALBARRACÍN FONSECA, no fue exhibido ni dado a conocer a los declarantes, sin poderlo así controvertir, violándose el artículo 29 Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ en su calidad de apoderado del capitán y administrador

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ADMINISTRADOR DE LA MOTONAVE "DANI", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.049 DEL 31 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

197

de la motonave "DANI", en contra de la Resolución No. 049 del 31 de marzo de 2010, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 29 de septiembre de 2009 se efectuó visita a la motonave "DANI", al momento de la inspección se encontró que el capitán de la misma estaba haciendo aprovisionamiento de combustible con pasajeros a bordo y sin inspector de la Autoridad Marítima, poniendo en peligro la vida de éstos, además de ser reincidente, pues ya se le había hecho llamado de atención.

En consecuencia el Teniente de Corbeta, MICHAEL ALBARRACÍN FONSECA, Oficial Operativo EGUB realizó acta de protesta No. 001 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO-ASJUROP del 05 de octubre de 2009, para poner en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura y éste diera apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

Después de realizarse el concerniente análisis del material probatorio allegado al expediente, el Capitán de Puerto en virtud del principio de la sana crítica, declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante al señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, en tanto que efectivamente se evidenció un desconocimiento de las siguientes normas: numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1597 de 1988; artículo 11 del Decreto 1875 de 1979 y el artículo 112 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Primero, se le aclara al recurrente que estamos frente a una actuación de carácter administrativo y no a una de naturaleza penal, la cual está basada en una normatividad diferente.

Sin embargo, el principio de legalidad rige para ambos tipos de actuación, el cual fue aplicado correctamente en el caso en estudio puesto que sí existen normas que contemplan la situación ocurrida, dado que fue demostrado que el capitán de la motonave "DANI" llevó a cabo maniobra de aprovisionamiento de combustible sin velar por la seguridad de las personas a bordo (numeral 3 del artículo 40 del Decreto

198

1597 de 1988), en tanto que la manipulación de este líquido debe hacerse con la mayor diligencia, es por esto que el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979 ordena que debe haber un inspector de la Autoridad Marítima controlando la operación tal como lo confirma el artículo 112 del Decreto Ley 2324 de 1984 en.

Respecto a la sanción, el artículo 81 del citado Decreto Ley faculta a los Capitanes de Puerto para imponer sanciones de la siguiente manera:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

En ese orden de ideas, queda más que ilustrado que no le asiste la razón al apelante, pues tanto las conductas y la sanción están establecidas normativamente.

2. Frente al segundo argumento, precisamente el Capitán de Puerto de Buenaventura en la parte resolutive del acto sancionatorio No. 049 del 31 de marzo de 2010 estableció que la responsabilidad recayó en el señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, capitán de la motonave "DANI" y que solidariamente se deberá hacer el pago de la multa con la señora MARLENE MORENO GÓNGORA y el señor MANUEL PORTOCARRERO MICOLTA, propietaria y administrador de la citada motonave.

Esta determinación se tomó con base en los artículos 1473, 1477, 1479 (respecto al armador) y el 1464 (referente al administrador) del Código de Comercio, ya que la responsabilidad a que hace alusión el apelante se predica de la comisión u omisión, la cual es personal, mientras que la obligación establecida en el artículo segundo del mencionado acto sancionatorio es frente al pago de la multa impuesta.

Este deber nace en virtud del artículo 1494 del Código Civil que establece las fuentes de las obligaciones, una de ellas es la ley, por lo tanto se entiende que la responsabilidad que estamos tratando es determinada por el Código de Comercio y se predica del pago de la multa, así pues que en ningún momento se habló de responsabilidad penal, la cual no es atinente a este tipo de actuaciones como se analizó en el numeral anterior.

3. Por último, no existió ninguna violación al artículo 29 constitucional, pues está consignado en las tres declaraciones rendidas por el capitán, la armadora y el

administrador, que se les puso de presente el acta de protesta Nc 001 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO-ASJUROP, del 05 de octubre de 2009 (folios 15, 18 y 27), así pues que no comprende este Despacho cómo puede el apelante argumentar que no se les dio conocimiento de la misma.

Así mismo, el Capitán de Puerto de Buenaventura dio cumplimiento al artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que durante la actuación administrativa se podrán pedir pruebas o decretarlas sin términos ni requisitos especiales.

De tal manera que habiéndose mostrado la mencionada acta a los intervinientes, pudieron en cualquier momento allegar material probatorio para controvertirla y ejercer su derecho de defensa, en consecuencia no se acepta el argumento propuesto por el apelante.

Para finalizar, esta Dirección procede a hacer una aclaración frente al monto de la multa, el cual corresponde a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.969.000.00) m/cte, liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 049 del 31 de marzo de 2010 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación de normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.148 de Cali y tarjeta profesional No. 122.777 del C.S.J en calidad de apoderado del señor LIVISTON RODAYEGA CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.439.550 de Buenaventura y del señor MANUEL PORTOCARRERO MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.759 de El Charco, capitán y administrador de la motonave "DANI", respectivamente, y demás partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a

198

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ADMINISTRADOR DE LA MOTONAVE "DANI", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.049 DEL 31 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 22 NOV. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo